



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 209

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 15022019-048 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ADELANTADO POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE.

PARTES: EDUARDOÑO S.A.S. CON NÚMERO DE NIT 890.900.082-5, EN CALIDAD DE CLUB DEDICADO A LA PRACTICA DE ACTIVIDADES NÁUTICAS DE LA MOTONAVE "DEEP BLUE" CON NÚMERO DE MATRICULA CP-05-0095-A

DECISION: ORDENAR EL **ARCHIVO** DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 15022019-048 INICIADA EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2019, EN CONTRA DE LA MARINA SANTA CRUZ OPERADA POR LA EMPRESA EDUARDOÑO S.A.S. CON NÚMERO DE NIT 890.900.082-5, EN CALIDAD DE CLUB DEDICADO A LA PRACTICA DE ACTIVIDADES NÁUTICAS DE LA MOTONAVE "DEEP BLUE" CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-0095-A, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.


EDWING JOSÉ BERRIO PIZZA.

ASESOR JURÍDICO CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0171-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 8 DE JULIO DE 2020

“Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 15022019-048, adelantada con ocasión de la queja de fecha 20 de mayo de 2019, en contra de la marina Santa Cruz operada por la empresa Eduardoño S.A.S. con número de NIT 890.900.082-5, en calidad de club dedicado a la práctica de actividades náuticas de la motonave **“DEEP BLUE”** con número de matrícula CP-05-0095-A, por la presunta violación a las normas de marina mercante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 38 del Decreto Ley 091 de 2007 y el numeral 3 del artículo 2º de la Resolución 0358 del 29 de enero de 2007, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante petición o queja de fecha 20 de mayo de 2019, presentada bajo radicado No. 292019104380, por la señora Helena Q. de Decaillet, informó a este despacho lo siguiente:

“Hace más de 27 años nos encontramos pagando una celda o arriendo a la marina Santacruz en Cartagena por un valor mensual hoy de \$ 2.303.055 por el parqueo y cuidado de nuestra embarcación “Deep Blue” de 12 metros, que incluye en tierra la Marina del Bosque y el parqueo en el agua en la marina de Manga.

Desde hace más de 7 años no estamos disfrutando del parqueo cubierto que nos había sido asignado en el Bosque y hoy las estructuras metálicas de 3 pisos cubiertas por tejas, están desmontándose por el óxido, cayendo los pedazos sobre las embarcaciones causando daños importantes, la carpa que cubre nuestro barco nos costó hace 3 años \$ 5.000.000 y está totalmente destruida, desde entonces estamos reclamando sobre el particular a la marina, sin resultado alguno.

A2-00-FOR-019-v1

Fuera de eso y para poder poner nuestro barco en el agua tienen por lo menos que mover 10 lanchas parqueadas en cualquier sentido en un terrero que nunca ha sido pavimentado, teniendo que esperar muchas veces hasta 2 días para que se cumpla con este servicio.

En manga no hay ningún responsable para el parqueo de las lanchas en el agua y las embarcaciones turísticas ocupan los espacios disponibles para los clientes que pagan altas cuotas mensuales por este servicio.

En múltiples ocasiones nuestro barco ha sido golpeado por otras embarcaciones de uso turístico o privado, cuyos pilotos no tienen ningún respeto, además al hacer el reclamo a la dirección de la marina ellos dicen que no se responsabilizan por los daños”.

PRUEBAS

En virtud de lo anterior, fueron recopiladas las siguientes pruebas con el fin de esclarecer los hechos acaecidos:

DOCUMENTALES:

- Copia de la petición o queja de fecha 20 de mayo de 2019, presentada bajo radicado No. 292019104380, por la señora Helena Q. de Decaillet ante la Dirección General Marítima. (Fl.2-3).
- Copia de oficio No. 15201902522 de fecha 11 de junio de 2019, por medio del cual se da respuesta a la señora Helena Q. Decaillet, en razón a lo expuesto en su petición o queja. (Fl.4).
- Copia del informe de inspección de empresa de servicios marítimos de fecha 28 de noviembre de 2018; realizado a la sociedad marina Santa Cruz operada por la compañía de nombre Eduardoño S.A.S. con número de NIT 890.900.082-5. (Fl.5-7).
- Copia de memorando No. 201900341 de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se solicitó al área de marina mercante de la Capitania de puerto de Cartagena, realizar inspección técnica a la marina Santacruz de Manga (Fl.9).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos

del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Establecido lo anterior, resulta que, a partir de la información suministrada por la señora Helena Q. de Decaillet, mediante petición o queja de fecha 20 de mayo de 2019, este despacho logró concluir que:

Que lo expuesto en el documento presentado por la señora Decaillet, es una inconformidad que se suscita a razón de que la motonave Deep Blue, se encuentra estacionada o guardada en la marina Santa Cruz, debido a un arrendamiento de una celda o espacio para su cuidado y protección, pero no ha recibido un servicio adecuado en el que se le garantice la protección y cuidado de su nave, presentándose desde hace mucho, inconvenientes con el servicio prestado, pues las estructuras metálicas donde se soportan y guardan las naves presente estado de corrosión y óxido afectando a las naves ahí atascadas.

Lo anterior, permite establecer que existe un acuerdo de dos partes para la prestación del servicio de estación y cuidado de un objeto mueble, por lo que se entiende que se celebró un negocio jurídico de contraprestación, en este caso un arrendamiento, en donde ese acuerdo genera obligaciones para ambas partes.

En este caso en el cual se presentan diferencias o inconformidades generadas por el incumplimiento de las obligaciones de uno o ambas partes en esa relación contractual, la ley establece que existen unos mecanismos y procedimientos para solucionar estas controversias que se producen normalmente en la ejecución de estos acuerdos. La Dirección General Marítima es la autoridad marítima nacional que ejecuta la política de gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 2324 de 1984, dispone que son actividades marítimas entre otras, *“regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el transporte marítimo como lo son el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través del capitán de puerto.”*

Así las cosas, a partir de los hechos presentados, esta corporación procedió a indagar sobre las circunstancias generadoras de los mismo, encontrando que tales no ameritan la calificación de violación a normas de la marina mercante, pues se trata de un hecho aislado a los asuntos que le competen y adelanta esta autoridad y a las normas que regulan las actividades de la navegación, pues ello no representa un riesgo o peligro para la seguridad marítima y vulneración al ordenamiento marítimo pre existente para el asunto en concreto.

En ese orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como principio básico regulado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), se debe de contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de adelantar una investigación administrativa y también para en el caso que así lo amerite sancionar a una persona natural o jurídica por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre estos y la norma presuntamente infringida, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Por las razones expuestas anteriormente, este despacho carece de presupuestos procesales para adelantar investigación alguna dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo tanto, se ordenará el archivo de la presente petición o queja y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de

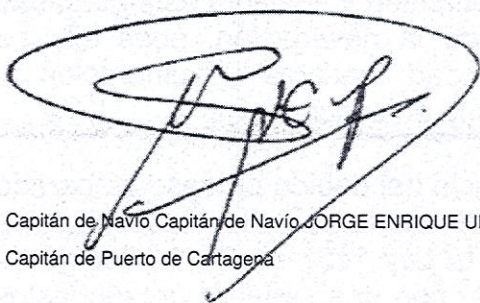
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar No. 15022019-048 iniciada el día 09 de agosto de 2019, en contra de la marina Santa Cruz operada por la empresa Eduardoño S.A.S. con número de NIT 890.900.082-5, en calidad de club dedicado a la práctica de actividades náuticas de la motonave "DEEP BLUE" con número de matrícula CP-05-0095-A, con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartagena



Capitán de Navío Capitán de Navío JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ
Capitán de Puerto de Cartagena